

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Diciembre 19 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 1460.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2017 – 00172-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Diciembre Diecinueve de dos mil Veintitrés .-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dr TULKIO ORJUELA PINILLA en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionario del F.N.G. en contra de ARNULFO HERNANDEZ BECERRA como quiera que lo solicitado fue resultado mediante auto 2006 de fecha Agosto 24 de 2023 , es por ello que de debe estar a lo en el resuelto en este notificado por estados el 25 de Agosto de 2023

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 001 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 11 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRAIPI
DEMANDADO : BETTY LORENA NARVEZ CASTILLO, FELIPE
ANDRES MELO PIAMBA y JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ MAZABUEL
RADICADO : 768924003002-2019-00657-00
Sustanciación Nro. : 1488
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).ROSE MARY TREJOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada (FELIPE ANDRES MELO PIAMBA y JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ MAZABUEL) con estado ***fallida*** ***INDICANDO*** “ (..) ***DESTINATARIO DESCONOCIDO*** (...)” , se hace preciso glosar a los autos y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2.024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI
DEMANDADO : MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA
RADICADO : 768924003002-2022-00544-00
Sustanciación Nro. : 1488
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). ADRIANA V RIVERA TREJOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA con estado ***fallida*** ***INDICANDO “ (..) DESTINATARIO YA NO RESIDE EN EL PREDIO (...)”***, se hace preciso glosar a los autos y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2.024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ALDEMAR PEREZ
DEMANDADO : LIGIA CAICEDO GAVIRIA
RADICADO : 768924003002-2023-00445-00
Sustanciación Nro. : 1485
AUTORIZA NOTIFICACION NUEVA DIRECCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID30) presentado por el (la) apoderado(a) de la parte demandante DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS respecto a la autorización para notificar a la parte pasiva en un domicilio diferente al indicado en el acápite de “NOTIFICACIONES”, el Despacho

RESUELVE:

1.- Autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante notificar a la parte pasiva en la CARRERA 3 # 3-24 MUNICIPIO DE VIJES – VALLE DEL CAUCA.

2.- Requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2.024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 064.-

RADICACIÓN: 768924003002-2023-00688-00

Yumbo - Valle, Diciembre Diecinueve de dos mil veintitrés.

LUTH DARE BOHORQUEZ GALVIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en su condición de arrendador, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado en contra de **BLANCA INES VILLAEGAS CASTRO representante legal de GRUPO EMPRESARIAL MULTID RED S.A.**, a fin de que restituya el bien inmueble dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento suscribió el 12 de Enero de 2016 un contrato de arriendo tipo comercial sobre el inmueble Ubicado en la CARRERA 4 No 6-71 del Municipio de Yumbo.

EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

“PRIMERO: La convocante **LUTH DARE BOHÓRQUEZ GALVIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.764.593, es actualmente LA ARRENDADORA del local comercial ubicado en la Carrera 4 No. 6-71 Yumbo-Valle, desde hace más de seis (6) años tal como consta en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por las partes, convocante y convocada. --SEGUNDO: El canon mensual incluido en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO firmado por las partes intervinientes ascendía a \$1.200.000= (UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS M/TE), hasta el pasado mes de junio del año 2023, incluidos los respectivos incrementos o reajustes causados a dicho canon, desde el momento en que inicio el contrato con fecha de 15 DE JUNIO del año 2017, hasta el presente. --TERCERO: Que a partir del mes de junio del año 2023, a través de una conversación telefónica con LA ARRENDATARIA, BLANCA INES VILLEGAS CASTRO, se expusieron ciertos pormenores relacionados con EL PAGO DE LOS CANONES y adicionalmente que la ARRENDATARIA entonces hiciera entrega del bien inmueble en primer lugar porque se le había manifestado a la entrega del bien inmueble en primer lugar porque se le había manifestado a la misma en el mes de Marzo de la presente anualidad, que se hiciera entrega del mismo por lo cual se concedía el termino de los tres (3) meses incluido en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, para tales fines ; lo cual no fue cumplido por LA ARRENDATARIA, argumentando que el contrato había sido prorrogado por un termino de tres (3) años lo cual NUNCA FUE INCLUIDO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO como tampoco fue aprobado por las partes ni hay un documento donde se pueda corroborar dicho argumento.-- CUARTO: Que, de acuerdo con el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en la clausula CUARTA del mismo, se indica que la vigencia del mismo seria de 3 (TRES) AÑOS a partir de su formalización, pero que una vez cumplida dicha condición, la prorroga se haría por un (1) año con la salvedad de que se pudiera terminar dicho contrato CON UN PREAVISO DE TRES (3) MESES, antes de la fecha establecida en el contrato la cual fue el 15 de junio de cada año. --QUINTO: Que, a su vez la señora ARRENDATARIA no ha procedido tampoco con el pago de los cánones mensuales (MESES DE JUNIO Y JULIO DEL 2023), por lo cual se configura la causal de haberse incumplido cualquiera de LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES incluidas EN LA CLAUSULA DECIMO SEGUNDA, por lo que procede a que se DECLARE TERMINADO EL CONTRATO Y QUE SE RESTITUYA O ENTREGUE EL BIEN INMUEBLE POR LA VIA JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL.--SEXTO: Adicionalmente, se deberá indicar que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO no tuvo ninguna modificación u otros si sobre el mismo, como tampoco se podrá allegar escrito suscrito por ambas partes en cuanto a modificación alguna que se haya hecho sobre el mismo.--SEPTIMO: Por lo anterior, se convoca a LA ARRENDATARIA CON EL FIN DE QUE SURTAN LAS RESPECTIVAS CONTROVERSIAS con los cánones de dicho inmueble y QUE SE PUEDA FIJAR FECHA PARA LA ENTREGA DEL INMUEBLE, lo cual se había solicitado desde el pasado catorce (14) de Marzo del año en curso mediante un memorial CON PREAVISO dirigido al GRUPO EMPRESARIAL MULTIREDA S.A. donde se le informaba a la parte convocada sobre la terminación del contrato de conformidad con lo expuesto en el articulo 24 de la Ley 820 del 2003 y de igual manera con lo dispuesto en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES (ver clausula CUARTA en dicho contrato).--OCTAVO: Que para la entrega del bien inmueble, se había fijado por parte de mi representado (CONVOCANTE) la fecha del cinco (5) de julio del año 2023, pero lo cual no ocurrió ni tampoco se la había indicado a la convocante para cuándo se estará realizando dicha entrega puesto que mi poderdante tiene que cumplir con un trámite de COMPRAVENTA de dicho inmueble debido primordialmente a que se hizo dicha negociación con el mismo y por consiguiente, NO ES POSIBLE CONTINUAR CON EL ARRENDATARIO en virtud de lo anterior y de que ya el periodo prorrogado había finalizado desde el pasado quince (15) de JUNIO del 2023. De igual manera se hace alusión por la CONVOCANTE al tema de los cánones de arrendamiento lo cual es un tema recurrente como para pasarlo por alto puesto que es un INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARIA, de igual manera se tasaré EL MONTO DE LOS PERJUICIOS resultantes del incumplimiento, así como la MULTA pactada en el mismo contrato de arrendamiento y de conformidad con la normativa que rige esta materia. “

TRAMITE:

Recibida la demanda de reparto se profirió auto interlocutorio 2636 de fecha 8 de Agosto de 2023 mediante el cual se admite la demanda

La parte demandada **BLANCA INES VILLAEGAS CASTRO** representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL MULTID RED S.A**, se notificó conforme a Art 8 del Ley 2213 de 2022 y quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que la demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.”*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el mueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa contrato de arrendamiento de un bien inmueble local comercial suscrito entre **LUTH DARE BOHORQUEZ GALVIZ**, como arrendador y la **BLANCA INES VILLAEGAS CASTRO** representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL MULTID RED S.A** como arrendatarios, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de *“mora”* en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde los meses Junio de 2023 - Julio de 2023.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa las siguientes: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando

subsistir el arriendo.

Igualmente, la misma *Obra*, se establece en su artículo 2000, que: “*El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...*”. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibidem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre la demandada señora **BLANCA INES VILLAEGAS CASTRO** representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL MULTID RED S.A** como arrendataria, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado suscrito b entre **LUTH DARE BOHORQUEZ GALVIZ** en su condición de arrendadora y la señora **BLANCA INES VILLAEGAS CASTRO** representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL MULTID RED S.A** como arrendataria. -

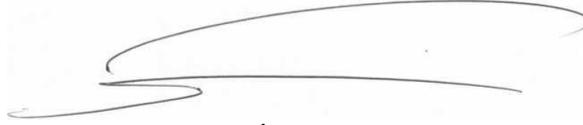
2.- ORDENAR a **BLANCA INES VILLAEGAS CASTRO** representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL MULTID RED S.A.**, arrendataria, que, en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **LUTH DARE BOHORQUEZ GALVIZ** con domicilio en la ciudad de Yumbo, quien actúa a través de apoderado judicial, el bien *inmueble* Ubicado en YUMBO-VALLE DIRECCIÓN:1) LOTE. 01 2) CARRERA 4 No.6-71/73/75 BARRIO BELALCAZAR DE YUMBO-VALLE. DESCRIPCIÓN Y LINDEROS DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO NÚMERO 1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO EN LACALLE 7 NUMERO 3-84, CARRERA 4 No. 6-71/73/75 DEL BARRIO BELALCAZAR de la actual nomenclatura urbana de Yumbo-Valle. Predio de área superficiaria de 256 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes: ORIENTE: Con la Calle 7ª; SUR: Con la Carrera 4ª; NORTE: Con el lote número 2; OCCIDENTE: Con el predio del Banco de Bogotá.

3.- ORDENAR a la señora **BLANCA INES VILLAEGAS CASTRO** representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL MULTID RED S.A** como arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **LUTH DARE BOHORQUEZ GALVIZ**, del inmueble LOCAL COMERCIAL ya descrito en el numeral anterior ubicado CARRERA 4 No 6-71 *municipio de Yumbo*, si no entregare voluntaria y completamente del bien inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia, desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al lanzamiento, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE en la suma de \$400.000Pesos

Mcte .-

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 001

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, ENERO 11 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARCELINO PINZON LAME
DEMANDADO : YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO
RADICADO : 768924003002-2023-00908-00
Sustanciación Nro. : 1486
REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) de dos mil
veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID12) presentado por la parte demandante respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. Ssírvasse el memorialista informar cual es la nueva dirección de domicilio que requiere autorizar para notificar la parte pasiva, ya que en la misma no lo especifica.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light grey background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 11 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 3380
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00967-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veinticuatro. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7** a través de apoderada judicial y en contra de **KIMBERLY PEREZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.118.304.217**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **KIMBERLY PEREZ RODRIGUEZ C** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 8.830.000 correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 19192212.-

b) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 02-11-2023, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

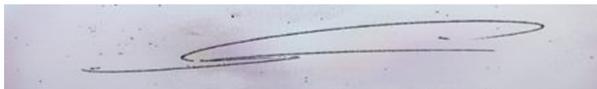
c) Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 001</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 11 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 3381.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00967-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Diecinueve de Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7** a través de apoderada judicial y en contra de **KIMBERLY PEREZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.118.304.217**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- DECRETAR el embargo del automotor de placas **JFY04E**; de propiedad de la parte demandada **KIMBERLY PEREZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.118.304.217**, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de PALMIRA.-

2.- LIBRESE Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de PALMIRA VALLE, para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 001

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 11 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3382 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00968- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC Nit N°860.051.894-6**, en contra **CHRISTIAN ENRIQUE JAIMES MOTTA C.C. No. 1023880450**,. Se observa que la demanda en su acápite de notificaciones respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto del demandado **CHRISTIAN ENRIQUE JAIMES MOTTA E MAIL. CEJAIMESM@CORREO.UDISTRITAL.EDU.CO** y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 001 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 11 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3384 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00969-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LEONARDO ORTEGA MONTERO C.C. 94270366**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 001 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 11 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3385.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00970-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **JOSE DAVID ANGULO GARCIA C.C No. 1.111.756.864.,** se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 001</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 11 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3386 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00971-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**. Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE ROGELIO SOLIS VIDAL** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí
expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so
pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 001 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 11 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3387 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00977-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

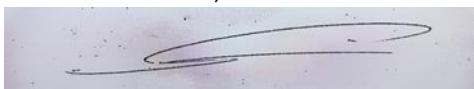
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HIPOLITO CHAVEZ BARBOSA ENDOSATARIO DE DIANA MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ** y en contra de **JHIN HAROILD FIERRO AVALO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; así como también las varias pretensiones deben ser claras y expresarse en acápite separados aunado a ello debe referente al título arrimado haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 001
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 11 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3387 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00979-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

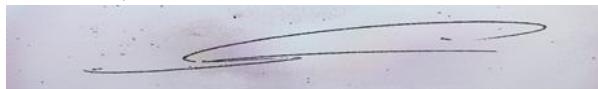
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **RAUL SAAVEDRA** se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que dirija su poder al Juez de conocimiento de conformidad a lo indicado en el Artículo 74. C.G.P. " Poderes...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento...**" ya que el aportado esta dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNTIPLES y en esta Municipalidad no existen tales y la demanda esta dirigida al JUEZ DE YUMBO - ATLÁNTICO (REPARTO); así como también, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 001</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 11 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3388 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00981-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diecinueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** y en contra de **YARA IDYNE MUÑOZ ZUÑIGAC.C. 38569339, CARLOS ALBERTO TANGARIFE SANTAMARIA C.C. 94522580. EULALIA SANTAMARIA DE TANGARIFE CC 23545887** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; aunado a ello debe referente al título arrojado haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 001
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, ENERO 11 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario